

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 237

Santiago, 06-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 199, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema Isapre; el numeral 2 del Título II "Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante el mes de agosto de 2020, fiscalizó a la Isapre BANMÉDICA S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres, constatándose lo siguiente:

Que la isapre suscribió entre los meses de abril y mayo de 2020, cinco planes de salud que contienen una tabla de factores anterior a la instruida en la Circular IF/N° 343. Cuatro de ellas corresponden a nuevas suscripciones. El otro caso trata de un beneficiario que pasa de carga a titular, que suscribió un plan distinto al de origen, el que tiene una tabla de factores anterior a la establecida en la citada circular.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 22885, de 17 de diciembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Infringir lo establecido en la Circular IF N°343 de 2019, en cuanto a la tabla única de factores para el sistema de Isapres, que deben utilizar para la totalidad de los planes de salud que comercialicen durante los próximos cinco años contados desde la entrada en vigencia de dicha circular, esto es, desde el 01 de abril de 2020, no eliminando, por tanto, la discriminación de precio basada en el sexo y restringiendo aquella fundada en la edad de los beneficiarios".

4. Que, mediante presentación de fecha 04 de enero de 2021, la Isapre formula sus descargos, exponiendo que, en primer lugar, respecto de las suscripciones realizadas a planes de salud que contenían una tabla de factores anterior a lo instruida por Circular IF/N° 343 de 2019, los casos identificados, si bien corresponden a suscripciones efectuadas durante abril y mayo de 2020 (firma del FUN tipo 1), en cuatro de ellos, la venta se había iniciado durante el mes de marzo de 2020. En relación a lo anterior, explica que la venta involucra, en la mayoría de los casos, un largo proceso de selección y comparación de distintas alternativas de planes de salud e incluso entre las opciones que puedan presentársele al potencial afiliado en las distintas Isapres, la cual no necesariamente se materializa inmediatamente, pero que, al momento de hacerlo, se realiza respecto del plan seleccionado y cotizado.

Producto de lo anterior, ciertas ventas, en que el plan había sido seleccionado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha circular, se llevaron a cabo de igual forma, refiriendo que no existían en esa fecha, los controles que habrían impedido concretar una venta respecto de un plan de salud, que, a la fecha de suscripción, no se encontraba vigente. Se acompaña fecha de selección del plan y fecha en los que se concretó la venta.

En relación al quinto caso, correspondiente a uno de los afiliados, que se incorporó con fecha 28 de mayo de 2020, señala que dicho plan es uno de tipo grupal disponible para los trabajadores de una compañía, cuyo precio está pactado en la cotización mínima legal de cada cotizante, por lo que el plan no incorpora ni considera una tabla de factores para la

determinación del precio, no configurándose en este caso el incumplimiento observado. Junto a lo anterior señala que, revisados los archivos maestros correspondientes, fue posible determinar que producto de una inconsistencia, el plan de salud es informado con tabla de factores, refiriendo su código, aun cuando este no registra una tabla de factores.

La Isapre solicita se tenga especial consideración en que, en primer lugar, no se produjo perjuicio a los afiliados, toda vez que cada uno se adscribió a un plan de salud que ellos mismos habían solicitado inicialmente, y, en segundo lugar, se han adoptado todas las medidas tendientes a evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como las observadas por la Superintendencia.

Por lo anterior, solicita que se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción contra Isapre Banmédica, atendidos los argumentos expuestos, y tomando en consideración que se han adoptado todas las medidas para evitar cualquier inobservancia sobre la materia que ha sido objeto de los cargos efectuados por la Superintendencia, de manera que todos los planes que se suscriban contengan, en caso que corresponda, la tabla de factores única.

5. Que, en cuanto a lo señalado por la Isapre, respecto a los 4 casos detectados de suscripciones a planes de salud que contenían una tabla de factores anterior a la instruida por Circular IF/N° 343, argumentando que si bien estas suscripciones fueron efectuadas en los meses de abril y mayo de 2020, la oferta de esos planes se habrían realizado durante el mes de marzo de 2020, realizándose el cierre de estas ventas posterior a la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 343, es importante señalar que, el Compendio de Instrumentos Contractuales indica en su Artículo 2°: Vigencia del Contrato de Salud e Inicio de Vigencia de sus Beneficios, que "el contrato entra en vigor a partir de la fecha de su suscripción, la que está consignada en el Formulario Único de Notificación, y sus beneficios tendrán vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la suscripción del mismo". Por tanto, según indica la normativa, la fecha estipulada como inicio de contrato es la referida en el FUN que, para los casos representados, fueron firmados durante los meses de abril y mayo de 2020.

Esta información fue corroborada a través del archivo maestro de contratos, así como también, con la documentación contractual solicitada a la Isapre en el mes de septiembre de 2020, relacionada a estos casos.

Se debe tener en consideración, además, que la Circular IF/N° 343 fue emitida con fecha diciembre de 2019, con inicio de vigencia el 1 de abril de 2020, por lo tanto, en el mes de marzo que señala como inicio de la negociación, la Isapre estaba en conocimiento de que, a contar de la fecha referida, no podrían suscribirse los referidos contratos.

6. Que, en relación al afiliado que se incorporó al plan de salud grupal, cabe señalar que conforme a la copia del plan de salud y FUN aportado por la isapre, el plan está pactado al 7%, por lo que se acoge lo indicado por la isapre.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada, salvo respecto del caso indicado en el considerando anterior.

8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 500 UF.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por infringir lo establecido en la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-4-2021).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

SAQ/LLB/MFSB

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-4-2021